REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02140
**Recurrente principal y recurrido incidental:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurrido principal y recurrente incidental:** The Rising Fit Dominicana SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa parcial/Inadmisible

**SCJ-TS-25-0665**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección General de Aduanas (DGA) y de manera incidental por la entidad The Rising Fit Dominicana, SRL., ambos contra la sentencia núm. núm. 0030-03-2023-SSEN-00328 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02140
**Recurrente principal y recurrido incidental:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurrido principal y recurrente incidental:** The Rising Fit Dominicana SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa parcial/Inadmisible

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial The Rising Fit Dominicana, SRL. representada por [redacted].

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted] actuando como abogados

constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

5. En fecha 13 de octubre de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1075 notificada a la sociedad comercial The Rising Fit Dominicana SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00328 de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social THE RISING FIT DOMINICANA SRL., en fecha 30 de noviembre de 2022, contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1075, de fecha 13 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

(DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia**. SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; en consecuencia, DECLARA nula las sanciones impuestas a la recurrente THE RISING FIT DOMINICANA SRL., por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) a través de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1075, de fecha 13 de octubre del año 2022, equivalente a la sanción del 20%, según la ley 14-93, ascendente a la suma de (RD$894,690.85); sanción por el artículo 202 de la Ley 3489, ascendente a la suma de (RD$33,528.887.09); la sanción por el artículo 9 de la Ley 146/00 modif. Ley 12-01, sobre de Reforma Arancelaria, por la suma de (RD$2,803.77), por carecer de sustento legal, y la CONFIRMA en las demás partes conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes involucradas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente principal Dirección General de Aduanas (DGA), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción en aplicación e interpretación del artículo 202 de la Ley 3489. **Segundo medio:** Falsa interpretación de sanción del artículo 9 de la Ley 146/00 modif. Ley 12-01" (sic).

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02140
**Recurrente principal y recurrido incidental:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurrido principal y recurrente incidental:** The Rising Fit Dominicana SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa parcial/Inadmisible

7. La parte recurrente incidental sociedad comercial The Rising Fit Dominicana SRL., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único**: omisión de estatuir sobre lo pedido" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA)*

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción en la aplicación del artículo 202 de la Ley núm. 3489-53 puesto que fue establecido de manera clara los montos declarados por la contribuyente y los montos arrojados en la investigación, desprendiéndose la diferencia en el precio de la mercancía importada; que los jueces del fondo establecieron que la ahora recurrida principal no cometió una subvaluación de la mercancía importada, sin embargo estatuyó que no constituye un intento de evasión ni un incumplimiento formal de un requisito

previsto en un documento en el cual el legislador obligue a consignar el precio real de la mercancía importada, incurriendo en una incorrecta aplicación del artículo 202 de la Ley 3489-53. ´

10. Para fundamentar su decisión, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"… 48. Que no obstante los previsto precedentemente, esta jurisdicción entiende que el objeto de esta disputa se relación con sancionar al recurrente por subvaluar las mercancías importadas por parte de la Dirección General de Aduanas. Igualmente, también es preciso establecer que en realidad dicha subvaluación ocurrió, como se demuestra pero que no constituye un intento de evasión por parte la empresa recurrente THE RISING FIT DOMINICANA, SRL, ni constituye un incumplimiento formal de un requisito previsto en un documento en el cual legislación obligue a consignar el precio real de la mercancía importada, todo ello por las razones expuestas. Esto tiene como consecuencia que no podrían ser aplicadas las normas aducidas por la DGA para sancionar y multar a la hoy recurrente, a saber, el artículo 202 de la Ley para el Régimen de las Aduanas. 49. En ese orden de ideas se aprecia que la razón de la no subsunción de la actividad realizada por la empresa recurrente con el supuesto fáctico hipotético de la norma en cuestión, consiste en que no puede determinarse la intención fraudulenta por parte de dicha recurrente al momento de presentar el manifiesto de carga, ya que ella misma, presentó una declaración aduanal y la factura de compra de la mercancía con el valor real de ésta, ello antes de que fuera advertido por la Dirección General de

Aduanas. Que esto no sería coherente con una persona natural o jurídica que quisiera defraudar el régimen fiscal estatal y es la razón por la cual no corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 202 de la Ley de Aduanas antes citada; en esas atenciones, tiene a bien admitir en este aspecto el recurso interpuesto declarando la nulidad de la sanción consignada e impuesta a la recurrente THE RISING FIT DOMINICANA, SRL, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) a través de la Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-1075 de fecha 13 de octubre de 2022, equivalente a la sanción 202 de la Ley 3489-53, ascendente a la suma de (RD$33,528.887.09), por carecer de sustento legal, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

11. *Ha sido jurisprudencia constante que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[1].

12. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con*

[1] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

*otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[2].

13. Como presupuesto de esta decisión deben indicarse que la noción de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador es muy particular y no implica necesariamente la existencia de dolo o culpa en el sentido civil o penal, sino también por omisión de la diligencia exigible en el cumplimiento de la normativa administrativa.

14. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado, en tanto que en el cuerpo de sus motivaciones indica que *en realidad dicha subvaluación ocurrió, como se demuestra pero que no constituye un intento de evasión por parte la empresa recurrente THE RISING FIT DOMINICANA, SRL*[3].

15. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en la citada contradicción al establecer que, si bien había sido realizada una subvaluación

[2] SCJ, Primera Sala, sent núm. 36, [redacted]. 1219, 13 de junio de 2012.
[3] Ver pagina 22 de la sentencia impugnada.

de la mercancía importada por la ahora recurrida incidental esto no constituía un intento de evasión, por lo que no correspondía aplicar la sanción impuesta en virtud del artículo 202 de la Ley núm. 3488-53, razón por la cual procede acoger este primer medio de casación examinado.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente principal alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta interpretación sobre la sanción dispuesta en el artículo 9 de la Ley 146-00 modificada por la Ley 12-01, al establecer que el artículo anteriormente citado no existe; que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* desvirtúa las disposiciones que establecen sanciones a las conductas antijurídicas que se encuentran tipificadas por el legislador en el artículo 9 de la Ley 146-00 sobre Reforma Arancelaria, actualmente el artículo 6 de la Ley núm. 147-00.

17. Para fundamentar su decisión, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"51. En lo que atañe a la sanción impuesta por la Dirección General de Aduanas, sustentada en el artículo 9 de la Ley 146/00, sobre de Reforma Arancelaria, del análisis practicado por este Colegiado a la misma, se aprecia que dicha ley solamente consta de 7 artículos, por tanto, al imponer una sanción en aplicación de un texto inexistente, la misma acarrea su nulidad en aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional referido en

el párrafo precedente, en esas atenciones, acoge en este aspecto el recurso interpuesto, declarando la nulidad de la sanción consignada en la Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-1075 de fecha 13 de octubre de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), equivalente a (RD$2,803.77), en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

18. El principio de igualdad en la aplicación de la Ley implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata, no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

19. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar su precedente; lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se suministran, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

20. Esta Tercera Sala, al analizar los motivos esgrimidos por el tribunal *a quo*, verifica que este ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente

principal al declarar la nulidad de la multa y la sanción impuesta a la parte ahora recurrida en casación fundamentada en la inexistencia de la citada pieza legal.

21. En ese sentido, se precisa indicar que mediante la Ley núm. 12-01 el legislador estableció en el artículo 1 y su párrafo que procedía a derogar "…los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000. PARRAFO: Los artículos 5, 6 y 7, precedentemente indicados, **quedan agregados a la Ley de Reforma Arancelaria No. 146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, como los artículos 8, 9 y 10, respectivamente**" (sic).

22. Quedando evidenciada su voluntad de incluir los artículos previamente señalados en la Ley núm. 146-00, los cuales hasta el momento forman parte del ordenamiento jurídico dominicano por ser cónsonos con nuestra Carta Magna; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han establecido erróneamente que la Ley núm. 146-00 solo contempla 7 artículos, máxime cuando se pudo constatar que los artículos derogados de la Ley 147-00 por disposición de la Ley núm. 12-01 fueron incluidos en la Ley núm. 146-00.

23. Esta Tercera Sala ha establecido en reiteradas ocasiones, que contrario a lo argüido por los jueces del fondo en la decisión impugnada, la sentencia núm.

TC/0667/16 del 14 de diciembre de 2016 dictada por el Tribunal Constitucional había indicado que la multa fundamentada en la Ley núm. 14-93 no tenía sustento legal, sin que esta apuntación se refiriera a la sanción prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00.

24. Por lo anteriormente expuesto, se advierte una incorrecta aplicación de los mencionados textos a cargo de los jueces que dictaron la decisión recurrida, por lo que procede acoger este segundo medio de casación del recurso de casación principal examinado.

25. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a las sanciones impuestas por los artículos 202 de la Ley núm. 3489-53 y 9 de la Ley núm. 146/00 modificado por la Ley núm. 12-01.

*VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por sociedad comercial The Rising Fit Dominicana SRL.*

*Incidentes*

26. La parte recurrida incidental mediante su memorial de defensa contra el recurso de casación principal solicitó que sea declarado inadmisible el recurso

de casación incidental por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 10 días dispuestos por la Ley 2-23.

27. En el entendido de que las cuestiones incidentales tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

28. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios,* ***en un plazo no*** [redacted] ***(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.***

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1061/2023 de fecha 11 de octubre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fue notificado a la sociedad comercial The Rising Fit Dominicana SRL. en su domicilio el acto de emplazamiento en casación y la notificación del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA).

30. Asimismo, esta Sala también observa que reposa en el expediente el depósito del memorial de defensa y recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial The Rising Fit Dominicana SRL., realizado en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de noviembre de 2023.

31. En ese orden, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[4], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación incidental o alternativo finalizaba el día 26 de octubre de 2023, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación incidental, depositado el día 08 de noviembre de 2023 es inadmisible por tardío.

32. De conformidad con el hecho de que el memorial de casación incidental fue depositado después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 contados a partir de la notificación del emplazamiento en casación, el presente recurso incidental debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad por tardío, sin necesidad

[4]SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

## *VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

## FALLA

**PRIMERO**: CASA PARCIALENTE la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00328 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo, en lo relativo a las sanciones impuestas por los artículos 202 de la Ley núm. 3489-53 y 9 de la Ley núm. 146/00 modificado por la Ley núm. 12-01 y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Declara inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial The Rising Fit Dominicana SRL., contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.